

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

05001310301920230045200

En memorial allegado del 5 de febrero de 2024, el apoderado demandante presenta recurso de reposición contra el auto del 30 de enero de 2024 que negó la inspección judicial. (Archivo 011).

Frente a dicha solicitud sea lo primero señalar que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 236 del CGP el auto que niega la práctica de la inspección judicial no es susceptible de recursos. De ahí que no resulten procedentes los recursos impetrados.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la clase de procedimiento adelantado, estima pertinente el Juzgado precisar lo siguiente:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 la conducción de energía eléctrica es una servidumbre de estirpe legal, que deben soportar *“los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”*. La mencionada servidumbre está regulada en la Ley 56 de 1981, que estableció un procedimiento especial desarrollado en el Decreto 2580 de 1985, que se compendió en el Capítulo VII, Sección 5, del Decreto 1073 de 2015.

El demandante presenta su inconformidad porque considera que la inspección judicial es obligatoria dentro de los procesos de servidumbre de acuerdo a las disposiciones de la ley 56 de 1981 y el artículo 376 del CGP. Ante los argumentos esbozados por el demandante es necesario poner de presente lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981: *El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado **y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.***

Si bien la norma en cita indicaba que era necesario realizar una inspección judicial del predio, lo cierto es que **el numeral 2º del Art. 37 de la Ley 2099 de 2021** dispone: Racionalización de trámites para proyectos eléctricos: *Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se: (...)* ii. *Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica **sin realizar previamente la inspección judicial.** Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.*

De lo anterior, es factible concluir que para el momento en que fue presentada la demanda de servidumbre de conducción eléctrica, la inspección judicial que disponía la ley 56 de 1981 en su artículo 28, no resulta necesaria, dada la modificación introducida por la Ley 2099 de 2021. Se destaca que la inspección judicial que echa de menos la parte demandante se orientaba en esencia a autorizar la ejecución de las obras propias de la servidumbre de energía eléctrica, lo cual, con el nuevo parámetro normativo, no es requerido.

En lo que respecta al artículo 376 del CGP, que señala el memorialista como norma aplicable para el presente caso, es pertinente señalar que la servidumbre de energía

eléctrica se encuentra debidamente regulada por una normativa especial, sin que sea dable dar aplicación al artículo 376 del CGP.

Adviértase incluso que el inciso 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 expresa claramente: *Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas (...)*”, es decir, la norma remite expresamente al Código de procedimiento civil hoy código general del proceso para aquellos aspectos que no se encuentren expresamente regulados en dicha normativa, situación que no se corresponde con la inspección judicial, pues, como se dejó dicho, la misma cuenta con regulación especial, la cual, con la Ley 2099 de 2021 refiere la carencia de necesidad de la inspección judicial.

En este punto resulta pertinente destacar lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15747-2014 del 14 de noviembre de 2014: *La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.*

Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

*Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada. (Resalto del Despacho)*¹.

Como se advierte, si bien el artículo 376 del CGP hace referencia a los procesos de servidumbre, lo allí regulado no resulta aplicable de forma irrestricta a los procesos de servidumbre de energía eléctrica. Se itera, el legislador consagró un trámite procesal distinto para este tipo de procesos, remitiéndose al Código General del Proceso solamente en aquellas situaciones que no se encuentren expresamente reguladas. Por lo tanto, al contar el proceso de servidumbre de energía eléctrica con una normatividad especial, lo señalado por la inconforme respecto al CGP no resulta procedente. Resáltese nuevamente que el parámetro normativo actual, **Ley 2099 de 2021**, de forma expresa refiere que no es necesaria la inspección judicial.

Finalmente, en lo concerniente a la sentencia del H. Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, que trae como referencia el memorialista, se resalta que la misma hace referencia a un proceso de servidumbre de energía eléctrica que contó con sentencia de primera instancia el 7 de marzo de 2017, es decir, cuando aún no se había promulgado la

¹ Igualmente la Corte Suprema de justicia en sentencia SC4658 – 2020 del 30 de noviembre de 2020 refirió: “*En realidad, la pauta legal que previamente se transcribió establece las formas propias del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, entendidas como “las reglas que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio” (CC, C-140 de 1995).*

Ley 2099 de 2021 y por lo tanto resultaba necesario realizar la inspección judicial que consagraba dicha norma. Nótese que en dicha decisión no se analizó el cambio normativo, por lo cual no puede aducirse una analogía fáctica para este caso. Adicionalmente, y con respecto a la decisión adoptada por el H. Tribunal de Antioquia, lo allí decidido no se puede considerar como un precedente vertical para este trámite.

En ese contexto, se insiste, no es procedente lo requerido por la parte actora. Esto, sin perjuicio de que, de considerarse necesario, se haga uso de los poderes oficiosos en materia probatoria.

De otro lado, se incorpora al expediente la notificación personal realizada a la sociedad demandada Aguas Bravas SAS (Archivo 012) la cual fue enviada al correo electrónico denunciado como correo de notificaciones personales (Archivo 002 fl. 99) obteniendo un resultado positivo (Archivo 012). Por lo tanto, téngase notificada a la mencionada sociedad desde el 6 de febrero de 2024.

Igualmente, se agrega al expediente y pone en conocimiento de las partes el pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación (Archivo 013).

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa6e0e90be9d75469c63ea83b354d08705f8478023ba4d2569f94a92fc9f00f**

Documento generado en 22/02/2024 02:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>